

0329-2015/CEB-INDECOPI

18 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° 000133-2015/CEB

DENUNCIADOS : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
LABORAL

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES
TECNOLÓGICOS Y ESCUELAS SUPERIORES DEL PERÚ-
ASISTE PERÚ

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia establecida, a los empleadores, de realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio o para el inicio de la relación laboral, para acreditar el estado de salud del trabajador, materializada en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR.

Dicha imposición contraviene el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone la aplicación de la mencionada exigencia vulnerando lo dispuesto en su respectiva Ley.

Se dispone la inaplicación a las empresas consignadas en el Anexo de la presente resolución de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Esto último teniendo en cuenta que dicha inaplicación alcanzará únicamente a las empresas detalladas en el Anexo de la presente resolución respecto de sus trabajadores que no realicen actividades de alto riesgo.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante el escrito presentado el 29 de abril de 2015 la Asociación de Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú – ASISTE PERU¹ (en adelante, la denunciante), interpuso denuncia contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, el Ministerio) y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia establecida, a los empleadores, de realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio o para el inicio de la relación laboral, para acreditar el estado de salud del trabajador, materializada en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR³, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR⁴.
2. Fundamentó su denuncia con base en los siguientes argumentos:
 - (i) El cuestionamiento ha sido realizado en abstracto, por lo que no es objeto de su denuncia obtener un pronunciamiento respecto de los exámenes médicos ocupacionales que deben ser realizados cada dos años durante la vigencia de la relación laboral, ni al término de la misma; ni a los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo.
 - (ii) Representa a instituciones y escuelas de educación superior tecnológicas dedicadas a las labores de servicio educativo, para lo cual requieren contratar trabajadores que no realizan trabajos calificados como actividades de alto riesgo, de manera continua y permanente, ya sea para cubrir la necesidad de nuevos puestos de trabajo, o para sustituir a sus trabajadores ante eventuales ceses.

¹ Asociación de Institutos Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú - ASISTE PERU, en representación de las empresas consignadas en el Anexo de la presente.

² Ley N° 29783, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2011.

³ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2012.

⁴ Decreto Supremo N° 006-2014-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de agosto de 2014.

- (iii) El Ministerio y la Sunafil vienen exigiéndoles la realización de exámenes ocupacionales al inicio de cada relación laboral con cada nuevo trabajador, a costo del empleador; amparándose en el inciso a) del artículo 101° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2014-TR.
- (iv) La mencionada exigencia no toma en cuenta el costo promedio de dichos exámenes, así como el costo de las posibles multas en las que puede incurrir la denunciante en caso de no poder cumplir con lo dispuesto por el Ministerio y la Sunafil.
- (v) El 20 de agosto de 2011 se publicó la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en cuyo artículo 49°, inciso d), se contemplaba la obligación de los empleadores de realizar exámenes médicos ocupacionales a sus trabajadores antes de iniciar cada relación laboral. Sin embargo, el 11 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30222⁵, que modifica la Ley N° 29783, que reformó el citado inciso, eliminando la exigencia de realizar exámenes médicos antes de iniciar una relación laboral, salvo para aquellos casos en los que se realicen actividades de alto riesgo.
- (vi) A pesar de lo señalado por la Ley N° 29783⁶, el Ministerio y la Sunafil extralimitando sus funciones imponen la mencionada exigencia a los empleadores, pese a que esta únicamente aplica en caso de trabajos de alto riesgo, ello contraviene el Principio de Legalidad recogido en el artículo 118° de la Constitución Política del Estado y en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (vii) No existe racionalidad alguna para exigir a la denunciante realizar un examen médico, a su costo, a una persona con la que no se ha tenido relación laboral. Y, que por tanto no puede haber estado expuesta a riesgo

⁵ Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2014.

⁶ Modificada por la Ley N° 30222.

alguno causado por su nuevo empleador. Dicha medida no es proporcional a sus fines.

- (viii) En cualquier caso, si una persona quiere conocer su estado de salud al momento de iniciar una relación laboral, ella es libre de someterse a todos los exámenes médicos que desee para acreditar su estado de salud ante su nuevo empleador. Sin embargo, de manera irracional, la citada norma establece que los exámenes ocupacionales se realizarán antes de la relación laboral, pero no dispone la realización de dichos exámenes luego de la relación laboral, que es cuando se podría verificar el estado de salud de los trabajadores dada sus labores.
- (ix) La racionalidad de los exámenes médicos ocupacionales se encuentra recogida en los principios contemplados en el Título Preliminar de la Ley N° 29783, los cuales establecen los deberes de prevención y responsabilidad que tienen los empleadores frente a sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores no son responsables ni pueden prevenir la condición de salud de una persona en forma previa al inicio de su relación laboral, por lo que la exigencia cuestionada carece de sentido.
- (x) La medida cuestionada no es idónea por cuanto el interés que busca proteger ya se encuentra adecuadamente resguardado por el derecho que tienen los trabajadores de solicitar exámenes médicos ocupacionales al término de su relación laboral, los cuales permiten conocer la condición de salud de los trabajadores, con una vigencia de dos años.
- (xi) Es una medida discriminatoria por cuanto afecta económicamente al empleador y le atribuye la obligación de asumir un gasto respecto de una persona con la que no ha tenido ninguna relación laboral previa, cuando dicho gasto no es obligatorio para el antiguo empleador en el momento en el que el trabajador termina su relación laboral, pese a que en ese caso sí ha existido una relación de trabajo.
- (xii) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) debe declarar barrera burocrática su cuestionamiento, así como ordenar a las partes denunciadas el pago de las costas y costos del procedimiento.

(xiii) Solicitó el pago de costas y costos del presente procedimiento.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0342-2015/STCEB-INDECOPI del 4 de junio de 2015, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio y a la Sunafil un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información que estime conveniente. Dicha resolución fue notificada al Ministerio, a su Procuraduría Pública, a la Sunafil y a la denunciante el 9 de junio de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁷.

C. Contestación de la denuncia

4. El 8 de julio del 2015⁸, el Ministerio presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo expuesto en anteriores oportunidades por Sunafil, dicha entidad carece de legitimidad pasiva para ser considerada parte denunciada en el presente procedimiento administrativo, debido a que no participó en la emisión de las normas infra legales que sustentan el acto materia de cuestionamiento; por lo que dicha entidad debe ser excluida de este procedimiento, debiendo pronunciarse al respecto la Comisión antes de resolver sobre el fondo de la controversia.
 - (ii) Conforme a las normas de la materia, las barreras burocráticas deben estar contenidas en un acto o disposición específica e individualizable, pudiendo pronunciarse la Comisión sobre la inaplicación de la norma infra legal cuestionada al caso en concreto. Sin embargo, la denunciante pretende una declaración en abstracto, pese a que no existe un acto y/o disposición concreta preexistente.
 - (iii) El inciso 5) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado señala que en contra de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y

⁷ Cédulas de Notificación N° 1480-2015/CEB (dirigida al Ministerio), N° 1481-2015/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio), N° 1482-2015/CEB (dirigida a la Sunafil), y N° 1479-2015/CEB (dirigida a la denunciante).

⁸ El 16 de junio de 2015 el Ministerio presentó un escrito en el cual se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos, la misma que fue concedida por el plazo de quince (15) días hábiles mediante Resolución N° 0398-2015/STCEB-INDECOPI del 23 de junio de 2015.

decretos de carácter general que infrinjan la ley y/o la misma Constitución, procede la acción popular, que es la garantía procesal idónea para dicho fin, desarrollada en los artículos 84° a 97° del Código Procesal Constitucional. Por ello, la denuncia en el presente caso debe ser declarada improcedente.

- (iv) El artículo 49° de la Ley N° 29783, modificada por la Ley N° 30222, no deja lugar a dudas sobre las obligaciones que asume el empleador respecto de los exámenes médicos, las cuales son: (i) practicar exámenes médicos cada dos años, cuyo costo deberá ser asumido por él, y (ii) en caso de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo los exámenes médicos se realizan antes, durante y al término de la relación laboral.
- (v) Mediante Decreto Supremo N° 006-2014-TR, se modificó el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, el Reglamento), con el objeto de adecuar su contenido a los cambios realizados a la ley de la materia. Según la Exposición de Motivos del Reglamento, este se limita a desarrollar las obligaciones atribuidas a los empleadores por mandato de la ley en lo concerniente a los exámenes médicos ocupacionales, de la misma forma que la ley de la materia lo dispone, de modo que la interpretación de la norma hecha por la denunciante es errónea, anti técnica, arbitraria y tendenciosa.
- (vi) El artículo 101° del Reglamento, precisa que los exámenes médicos se realicen conforme a lo señalado por la Ley N° 29783, teniendo en consideración el riesgo al que están expuestos los trabajadores en el desempeño de sus funciones como criterio para definir la oportunidad de los mismos. En tal sentido, el empleador deberá practicar exámenes médicos al inicio, durante y al término del vínculo únicamente a los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, mientras que en los demás casos los exámenes estarán sujetos a dichos exámenes cada dos años.
- (vii) Se evidencia que no existe vulneración alguna del inciso d) del artículo 49° de la Ley N° 29783, pues el Reglamento no establece obligaciones ni medidas administrativas adicionales a las establecidas en la propia ley, por ello, lo señalado en el artículo 101° del Reglamento no constituye una barrera burocrática ilegal.

D. Otros:

5. El 18 de junio de 2015, la SUNAFIL presentó el Oficio N° 280-2015-SG, donde indicó que la defensa jurídica ante autoridades administrativas se encuentra a cargo del Procurador Público del Ministerio, por ello devolvió la cédula de notificación N° 1482-2015/CEB y sus recaudos a fin que sea debidamente notificada al Procurador del Ministerio.
6. El 8 de julio de 2015, el Ministerio presentó sus descargos e indica que el Procurador Público del Ministerio asumirá la defensa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
7. De igual forma, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015, la denunciante presentó un escrito reiterando los argumentos de su denuncia. Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2015 el Ministerio absolvió el traslado del escrito presentado por la denunciante reiterando sus argumentos.
8. El 6 de agosto de 2015 el Procurador de la SUNAFIL se apersona y señala domicilio procesal.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. De acuerdo con el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁹.

⁹

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

10. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, sólo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o irracional¹⁰.

B. Cuestiones previas:

B.1. Sobre los alcances de la presente resolución:

11. En el presente caso, se ha podido apreciar que la denunciante ha requerido que la Comisión se pronuncie en abstracto¹¹, respecto de la ilegalidad y/o irracionalidad de la exigencia de realizar exámenes médicos ocupacionales, al inicio o para el inicio de la relación laboral, a los trabajadores de la denunciante que no realizan actividades de alto riesgo.
12. Por tal motivo, en caso la presente denuncia sea declarada fundada en el extremo referido a la barrera burocrática antes mencionada, deberá entenderse que los efectos del presente pronunciamiento únicamente alcanzará a las empresas consignadas en el Anexo de la presente resolución, respecto de sus trabajadores que no realicen actividades de alto riesgo.

B.2. Sobre el argumento del Ministerio respecto a la falta de legitimidad pasiva de la Sunafil para ser parte en el procedimiento:

13. El Ministerio ha señalado que la Sunafil carece de legitimidad pasiva para ser considerada parte denunciada en el presente procedimiento administrativo, debido a que no participó en la emisión de las normas infra legales que sustentan el acto materia de cuestionamiento; por lo que dicha entidad debe ser excluida de este procedimiento.

¹⁰ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

¹¹ Del escrito de la denunciante en la foja 1 se cita textualmente: Señalamos que el cuestionamiento lo realizamos en ABSTRACTO, por lo que no es objeto de la denuncia los exámenes médicos ocupacionales que deben realizarse al inicio de la relación laboral y cada dos años y/o al término de la misma de aquellos trabajadores que realizan actividades de ALTO RIESGO.

14. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 29981, Ley que crea la Sunafil, modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Sunafil se encuentra adscrita al Ministerio y es responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.¹²
 15. Siendo ello así, y en la medida que la barrera burocrática cuestionada se encuentra materializada en el Reglamento¹³, cuyo cumplimiento deberá ser fiscalizado por la Sunafil en atención a las funciones otorgadas por ley, es también dicha entidad la que debe formar parte del presente procedimiento. Cabe recalcar que dicho criterio ha sido recogido en anteriores procedimientos seguidos ante esta Comisión¹⁴.
 16. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por el Ministerio respecto a este extremo.
- B.3. Sobre la competencia de la Comisión para pronunciarse en relación a las denuncias en abstracto:
17. El Ministerio indica en su denuncia que las barreras burocráticas deben estar contenidas en un acto o disposición específica e individualizable, pudiendo pronunciarse la Comisión sobre la inaplicación de la norma infra legal

¹² **Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral**

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

Artículo 2. Personería jurídica

La Sunafil tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía para el ejercicio de sus funciones. Tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

Artículo 3. Ámbito de competencia

La Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional.

¹³ Específicamente en el inciso a) del artículo 101°.

¹⁴ Ver Resoluciones: N° 0202-2014/CEB-INDECOPI, del 30 de mayo de 2014, N° 0614-2014/CEB-INDECOPI del 30 de diciembre de 2014, N° 0608-2014/CEB-INDECOPI del 30 de diciembre de 2014.

cuestionada al caso en concreto, sin embargo, la denunciante pretende una declaración en abstracto, pese a que no existe un acto y/o disposición concreta preexistente.

18. Al respecto, cabe precisar que en diversos pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia¹⁵ (en adelante la Sala) se ha señalado que los cuestionamientos contra barreras burocráticas pueden ser realizados en concreto o en abstracto.
19. Así, en concreto el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática en el marco de un procedimiento administrativo que sigue ante la entidad denunciada, por lo que en dicho supuesto, la Comisión debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la presunta barrera burocrática aplicada en ese procedimiento administrativo.
20. En el caso de un cuestionamiento en abstracto el denunciante encuentra la presunta barrera burocrática fuera de un procedimiento administrativo, es decir, puede estar materializada en una disposición emitida por una entidad de la Administración Pública, que genera efectos generales; por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de dicha barrera.
21. En consecuencia, toda vez que en el presente caso la denuncia va dirigida a cuestionar la exigencia establecida en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29783, es decir, en una disposición de carácter general, esta Comisión considera que el argumento señalado por Ministerio respecto a la competencia de la Comisión para evaluar denuncias en abstracto, debe ser desestimado.

B.4. Sobre la competencia de la Comisión para conocer el presente procedimiento:

22. El Ministerio ha señalado que la denuncia debe ser declarada improcedente debido a que el inciso 5) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado señala que en contra de los reglamentos, normas administrativas y resoluciones, y decretos de carácter general que infrinjan la ley y/o la misma Constitución,

¹⁵ Ver Resoluciones N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008 y N° 0849-2014/SDC-INDECOPI del 11 de diciembre de 2014.

procede la acción popular, que es la garantía procesal idónea para dicho fin, desarrollada en los artículos 84° a 97° del Código Procesal Constitucional.

23. Al respecto, cabe señalar que el proceso constitucional de acción popular se encuentra establecido en el inciso 5) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el cual señala lo siguiente:

Artículo 200°.- Son garantías Constitucionales:

(...)

5. *La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.*

(...)

24. El proceso de acción popular tiene como finalidad la defensa objetiva de la Constitución Política del Perú, por lo que no es indispensable que el demandante se haya visto afectado material o moralmente, por la norma cuestionada. Por dicho motivo, la sentencia estimativa posee efecto erga omnes para todos los casos que se presenten en el futuro.
25. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.
26. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad.
27. Por otra parte, el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas supone, de un lado, una revisión de la legalidad de normas de acceso al mercado y la libre iniciativa que afecte la medida cuestionada, esto es, de su adecuación a las formalidades procedimentales y a las competencias reconocidas al ente que la impone; y, de otro lado, una evaluación de la razonabilidad de la medida, es decir, de si la restricción es idónea, proporcional y necesaria; siendo que el efecto de advertirse que la exigencia no supere una de estas dos vallas será su inaplicación al caso concreto.

28. Por ello, aún cuando en estos procedimientos se pueda discutir la legalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras contenidas en medidas de tipo normativo (disposiciones), ello no quiere decir que la resolución que emita la Comisión o la Sala alcancen con efectos generales a todos los agentes económicos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la referida regulación, pues la orden de la autoridad solo involucrará un eventual mandato contra la entidad denunciada, en virtud del cual esta se encontrará impedida de exigir a la denunciante la barrera burocrática cuestionada.
29. En el proceso de acción popular, el juez somete a revisión de legalidad y constitucionalidad los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen. Sin embargo, y esta es la diferencia esencial con el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sus efectos no solo alcanzarán a los denunciantes sino que trascienden el caso concreto.
30. Así lo establece el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, que prescribe que las **sentencias dictadas en los procesos de acción popular que poseen autoridad de cosa juzgada vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales sobre el ordenamiento**¹⁶.
31. De ese modo, el cuestionamiento expuesto presentado por el Ministerio, no será tomado en cuenta para el presente análisis ya que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
32. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de declarar improcedente la denuncia bajo el argumento que la acción que corresponde en el presente caso es el proceso de acción popular.

C. Cuestión controvertida:

16

Código Procesal Constitucional

Artículo 82.- Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

33. Determinar si la exigencia establecida, a los empleadores, de realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio o para el inicio de la relación laboral, para acreditar el estado de salud del trabajador, materializada en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencia del Ministerio para regular respecto de los exámenes médicos ocupacionales:

34. El artículo 5° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dispone que el Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, siendo el ente encargado de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en cuanto a seguridad y salud en el trabajo, entre otros aspectos¹⁷.
35. De otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que será el Estado mediante sus organismos competentes, quien tiene la obligación de poner en práctica y reexaminar periódicamente una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo.¹⁸

¹⁷ **Ley N° 29381, Ley de organización y funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Artículo 5.- Competencias exclusivas:

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente:

5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

(...)

¹⁸ **Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Artículo 4. Objeto de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, tiene la obligación de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral

36. Es decir, el Ministerio se encuentra facultado por ley para emitir normas que protejan la seguridad y salud de los trabajadores, debiendo fiscalizar y exigir el cumplimiento de las mismas, así como implementar una política nacional de seguridad y salud en el trabajo, para evitar daños en la salud de los trabajadores.
37. En consecuencia, se emite la Ley N° 29783 y su respectivo Reglamento, que señalan la política nacional a seguir respecto de la seguridad y salud en el trabajo, estableciendo derechos y obligaciones del Estado, de los empleadores y de los trabajadores, la misma que deberá ser ejecutada y fiscalizada por el Ministerio.

D.2. Disposiciones en materia de salud y seguridad en el trabajo:

38. El artículo 48° de la Ley N° 29783 dispone que el empleador debe estar comprometido a proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las mejores prácticas y con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
39. De igual forma, el inciso d) del artículo 49° de la Ley N° 29783¹⁹ establece que el empleador tiene (entre otras) la siguiente obligación:

“Artículo 49°.- Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos.

(...)”

40. De la citada norma se puede apreciar que la Ley N° 29783 distingue dos clases de trabajadores: los que realizan actividades comunes y los que realizan

o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

¹⁹ Literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 11 julio 2014.

actividades de alto riesgo, debiendo tener en cuenta que esta última califica como la probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión²⁰.

41. Es decir, la Ley N° 29783 diferencia estas dos clases de labores y regula la obligatoriedad de realizar exámenes médicos ocupacionales en cada una de ellas, estableciendo que en el caso de actividades comunes los exámenes médicos deberán realizarse cada dos años de forma obligatoria, a cargo del empleador; mientras que en el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador debe realizar dichos exámenes antes, durante y al término de la relación laboral.
42. De otro lado, el Reglamento señala en su artículo 101° los casos en los cuales deben aplicarse los exámenes médicos ocupacionales, estableciendo que los mismos están referidos a los dispuestos en el inciso d) del artículo 49° de la Ley N° 29783:

"Artículo 101°.- El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud.

Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley:

a) Al inicio de la relación laboral o, para el inicio de la relación laboral, se realiza un examen médico ocupacional que acredite el estado de salud del trabajador. Los trabajadores deberán acreditar su estado de salud mediante un certificado médico ocupacional que tendrá validez por un período de dos (2) años, siempre y cuando se mantengan en la misma actividad económica. Los certificados de los exámenes médicos ocupacionales que se realizan durante la relación laboral, tienen igual período de validez. El costo de estos exámenes es de cargo del empleador.

20

Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

(...)

Riesgo Laboral: Probabilidad de que la exposición a un factor o proceso peligroso en el trabajo cause enfermedad o lesión.

(...)

b) Los trabajadores o empleadores de empresas podrán solicitar, al término de la relación laboral, la realización de un examen médico ocupacional adicional que debe ser pagado por el empleador.

La obligación del empleador de efectuar exámenes médicos ocupacionales de salida establecida por el artículo 49 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se genera al existir la solicitud escrita del trabajador.

c) Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realiza actividades de alto riesgo, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.

d) En el caso de las relaciones laborales que excedan el periodo de prueba y no cumplan el periodo señalado por el inciso d) del mencionado artículo 49, el examen médico de inicio es válido, siempre y cuando se mantenga en la misma actividad económica, para todo efecto y será presentado por el trabajador ante el próximo empleador, en caso de que no hayan transcurridos dos (02) años desde el examen médico ocupacional inicial mencionado.

e) En ningún caso, el costo del examen médico debe recaer en el trabajador.

Asimismo, el Ministerio de Salud pública los precios referenciales de las pruebas y exámenes auxiliares que realizan las empresas registradas que brindan servicios de apoyo al médico ocupacional.”
(Énfasis añadido)

43. Al respecto, se puede apreciar que, en principio, la citada norma regula respecto a los supuestos señalados en el inciso d) del artículo 49° de la Ley N° 29783, los cuales, como ya se advirtió, están referidos a las actividades comunes y las actividades de alto riesgo.
44. Con relación a ello, de la lectura del artículo 101° del Reglamento se puede concluir lo siguiente:
- El literal a) señala que el examen médico ocupacional que acredite el estado de salud del trabajador debe realizarse al inicio de la relación laboral o, para el inicio de la relación laboral; ello sin especificar si se refiere al supuesto de una actividad común o una actividad de alto riesgo, entendiéndose que podría tratarse de ambos supuestos (lo que habría causado el cuestionamiento de las denunciante en el presente caso).

- De igual forma el literal b) del citado artículo regula respecto a la obligación de los exámenes médicos ocupacionales al término de la relación laboral (disposición que no ha sido cuestionada en el presente procedimiento)
 - Sin embargo el inciso c) del mencionado artículo establece que lo dispuesto por los incisos a) y b) no serán aplicables para actividades de alto riesgo; *contrario sensu*, se aplicarán a las actividades comunes, que no impliquen un alto riesgo.
45. Es decir, conforme lo señala el Reglamento, la obligación de realizar un examen médico ocupacional al inicio o para el inicio de la relación laboral está dirigida al supuesto de las actividades comunes.
46. Sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores, la Ley N° 29783 indica de manera explícita que únicamente en el supuesto de que las actividades sean de alto riesgo, el empleador tiene la obligación de realizar un examen médico ocupacional *antes*, durante y al término de la relación laboral; con lo cual se evidencia que existe una contradicción del Reglamento en relación a la Ley N° 29783.
47. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las entidades públicas están sujetas al cumplimiento del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debiendo actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas²¹. Por lo tanto, cualquier requisito, exigencia o prohibición que pudiera haber sido establecido debe estar sustentado en facultades expresas o implícitas del Ministerio, sin poder considerarse para ello facultades genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° de la Ley N° 27444²².
48. En el presente caso, si bien la Ley N° 29783 faculta al Ministerio para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar
Artículo IV°.- (...)

1.1. principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa

61.1. La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

sectoriales en cuanto a seguridad y salud en el trabajo, no lo faculta a realizar una exigencia fuera de lo explícitamente señalado por la Ley N° 29783; por ello, se considera que el Ministerio ha vulnerado el Principio de Legalidad.

49. Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia establecida, a los empleadores, de realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio o para el inicio de la relación laboral, para acreditar el estado de salud del trabajador, materializada en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR.
50. Finalmente, habiéndose detectado la ilegalidad de la exigencia denunciada, carece de objeto pronunciarse acerca del argumento planteado por la denunciante en el sentido que la medida implementada por el Ministerio es discriminatoria por cuanto afecta económicamente al empleador y le atribuye la obligación de asumir un gasto respecto de una persona con la que no ha tenido ninguna relación laboral previa, cuando dicho gasto no es obligatorio para el antiguo empleador cuando el trabajador termina su relación laboral, pese a que en ese caso sí ha existido una relación de trabajo.

E. Evaluación de razonabilidad:

51. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia cuestionada por la denunciante constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

52. La denunciante ha solicitado el pago de costas y costos en el presente procedimiento.
53. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807²³ faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurran las

²³ Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI

denunciantes. Al respecto, el artículo 413º del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas²⁴, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos²⁵. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

54. Sin embargo, mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo 7° en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.”

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI (...).

24

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

25

Código Procesal Civil

Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...).

En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)
(Énfasis añadido)

55. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de la denunciante se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
56. Así, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas²⁶ y costos²⁷ del procedimiento en favor de la denunciante.
57. El artículo 419° del Código Procesal Civil²⁸, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²⁹.
58. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan³⁰.

²⁶ **Código Procesal Civil**
Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²⁷ **Código Procesal Civil**
Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

²⁸ **Código Procesal Civil**
Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.
El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

²⁹ Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

³⁰ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**
Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos
Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

59. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes³¹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los mismos que encuentran detallados en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia establecida, a los empleadores, de realizar exámenes médicos ocupacionales al inicio o para el inicio de la relación laboral, para acreditar el estado de salud del trabajador, materializada en el inciso a) del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-TR; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Asociación de Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú – ASISTE PERU en representación de las empresas detalladas en el Anexo de la presente, contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

31

Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

Tercero: disponer la inaplicación a las empresas detalladas en el Anexo de la presente de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de los actos administrativos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; ello, dentro de los alcances señalados en el punto B.1. de las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Cuarto: ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que cumplan con pagar a la Asociación de Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas Superiores del Perú – ASISTE PERU, las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

Quinto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

ANEXO

Institutos (IESTP) miembros de ASISTE PERU	Persona jurídica propietaria del instituto
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Peruano de Sistemas (SISE)	Asociación Cultural Latinoamericana
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Peruano de Administración de Empresas (IPAE)	Instituto Peruano de Acción Empresarial (IPAE)
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado AVIA	Asociación Educativa Avia
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Le Cordon Bleu Perú	Promotora Miraflores S.A.C.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comunicaciones y Diseño Toulouse Lautrec	Instituto de Educación Superior Toulouse-Lautrec S.A.C
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Peruano de Publicidad (IPP)	Asociación Peruana de Comunicación
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Orson Welles S.A.	Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Orson Welles S.A.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado San Ignacio de Loyola	Instituto Superior San Ignacio de Loyola S.A. Asociación Internacional para el Desarrollo e Investigación en la Industria Textil-Confecciones ASODIC
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Textilería y Comercio (ITC)	Asociación Internacional para el Desarrollo e Investigación en la Industria Textil-Confecciones ASODIC
Instituto de Educación Superior Tecnológico	Corporación APEC S.A.C.

Privado Continental	
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado del Sur	Centro de Investigación y Tecnología para el Desarrollo y las Ciencias Sociales (CITDEC)
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado San José Oriol	Organización Educativa San José Oriol E.I.R.L.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Formación Bancaria (IFB)	Instituto de Formación Bancaria (IFB)
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado del Norte	Cibertec Perú S.A.C.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior (ADEX)	Asociación de Exportadores ADEX
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de la Clínica Ricardo Palma S.A.	Instituto Superior Tecnológico de la Clínica Ricardo Palma S.A.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado CIBERTEC	CIBERTEC PERÚ S.A.C.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Centro de la Imagen	Centro de la Fotografía S.A.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado KHIPU	Asociación Civil KHIPU
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado LA PONTIFICIA	Innovación y Tecnología E.I.R.L.
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de la Construcción - CAPECO	Cámara Peruana de la Construcción
Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Administración y Negocios	Cámara de Comercio de Lima